



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.E.C.D., en nombre y representación de F.R.P.H., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa (EXP. 119/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Fuerteventura por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del reclamante manifiesta que el 17 de septiembre de 2005, sobre las 22:00, cuando se celebraba la Romería de la Virgen de la Peña, que recorre la carretera FV-30, entre los puntos kilométricos 19+150 y 20+500, tramo que quedó cortado al tráfico de vehículos, previa autorización dada por la Jefatura Provincial de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Tráfico de Las Palmas, salvo para las guaguas, que traían a los distintos participantes de la Romería. La guagua que lo condujo hasta el inicio del tramo referido estacionó en dicha calzada, que carecía de toda iluminación, y tras bajarse de la misma y recorrer unos pocos metros por el arcén, inesperadamente, cayó dentro de una alcantarilla, que no sólo no estaba tapada, sino que carecía de toda señalización. Fue trasladado de inmediato por una ambulancia de la Cruz Roja al Hospital de Fuerteventura.

Esta caída le provocó la fractura de su hombro izquierdo, que ha sido objeto de una larga rehabilitación, impidiéndole realizar sus actividades cotidianas, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Es de aplicación, específicamente, la normativa reguladora del servicio.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

EL reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente acreditada.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio al considerarse, por un lado, que, como indicó el Servicio, no se podía cerrar la alcantarilla causante del daño, ya que está destinada a recoger las aguas pluviales; y, por otro, que la guagua estacionó en un lugar que no estaba habilitado para ello, habiendo tenido que transitar el interesado con mayor cuidado, de manera que su negligencia causa la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido adecuado, y el daño sufrido por él.

2. Primeramente, el accidente ha quedado suficientemente acreditado en virtud de los partes de la Cruz Roja y del Centro hospitalario, que son de la fecha y del lugar del accidente y se corresponden las lesiones con las propias de un accidente como el sufrido por él, no siendo negado por la Administración.

3. La Corporación, como ya se ha referido, basa su desestimación en dos causas, pues considera que el funcionamiento del servicio ha sido adecuado, ya que la alcantarilla no se puede tapar por estar destinada a recoger las aguas pluviales y que en el accidente intervino la negligencia del propio afectado, pues la guagua estacionó en un lugar que no estaba habilitado para ello por lo que tuvo que tener un mayor cuidado.

4. En lo relativo a la primera causa de desestimación, es obvio que una alcantarilla, que está destinada a recoger aguas pluviales, no puede estar tapada de forma integral, pues eso le haría perder toda utilidad, pero también resulta obvio y notorio que las alcantarillas se tapan de forma que el agua puede entrar por ellas, sin constituir un peligro para los usuarios de las vías públicas, mediante un sistema de rejilla, con la que se habría podido evitar este accidente, sin afectar, en absoluto, al

funcionamiento de la alcantarilla, ya que dichas rejillas se pueden retirar sin problema alguno en caso de fuertes lluvias. Pero aunque ello no fuera posible y debiera estar abierto todo el tiempo, debería señalizarse y vallarse debidamente, lo que no se hizo en este caso.

Además, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que establece que: "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto por la calzada (...)", siendo posible compatibilizar, en base a lo anteriormente expuesto, el paso de peatones por dicho arcén con el adecuado uso de las alcantarillas o tajeas. Observándose que en dicha carretera no hay una zona destinada al tránsito de peatones.

5. En lo que respecta a la segunda causa, el lugar donde estacionara la guagua o simplemente parara para dejar a los pasajeros no guarda relación alguna con el accidente, pues éste se produjo, no en el momento de bajar el afectado de la guagua, sino cuando, tras ello, comenzó su marcha por la ruta de la romería, haciéndolo por el arcén, lo cual no consta que estuviera prohibido, ni que se hubiera advertido a los transeúntes, que acudían a la romería del peligro que entrañaban para ellos, pues aunque hubiera estacionado la guagua en el lugar habilitado por el Ayuntamiento, los transeúntes que hubieran hecho el recorrido total o parcialmente por el arcén se hubieran encontrado con alcantarillas, sin señalizar, ni vallar, ni tapar.

A mayor abundamiento, hay que decir que es cierto que se habilitó un lugar para estacionar las guaguas, pero no consta ni que esto se señalizara o advirtiera debidamente, ni que estacionar en la calzada, que estaba cerrada, salvo para las guaguas, estuviera prohibido, siendo un dato que corrobora esta afirmación lo manifestado en el informe del Servicio "No es normal que un autobús pare en la calzada (...)", pero no se afirma, ni siquiera por el Servicio, que estuviera prohibido estacionar fuera del lugar habilitado.

6. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que se sabía que la zona se iba a recorrer por transeúntes, incluso durante el horario nocturno, que no estaba iluminada y que había elementos que constituían un grave peligro para ellos, que se conocían por la propia Administración, que ni siquiera estaban vallados o señalizados, afirmando el afectado que posteriormente, tras su accidente, se hizo en sucesivas romerías, sin que ello se niegue por la Corporación.

Por lo tanto, este accidente era fácilmente evitable con una actuación correcta por parte del Cabildo Insular.

7. En este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que no se observa negligencia alguna por su parte, por las razones ya expuestas.

8. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde una indemnización que cubra las lesiones sufridas, sus secuelas y los días que haya estado de baja.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo ser indemnizado el afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.8.